

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TOLEDO

Número 1

Edicto

En virtud de lo acordado por este Juzgado en resolución del día de la fecha dictada en el procedimiento ordinario número 193 de 2010, a instancia de «Promosur Cabanas Inmuebles, S.L.» contra el Ayuntamiento de Yuncos.

En el presente procedimiento con fecha 21 de enero de 2014 se dictó resolución del siguiente tenor literal

AUTO

En Toledo a 14 de abril de 2014.

Antecedentes de hecho

Único.—Con fecha 11 de julio de 2013, se dictó sentencia en autos de procedimiento abreviado número 193 de 2010 por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil Promosur Inmuebles, S.L., contra la resolución de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Yuncos de 25 de mayo de 2010, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación 1 de 2010, correspondiente a las tasas por prestación de servicios urbanísticos por tramitación del Proyecto de Urbanización del Sector 24 de las NN.SS. de planeamiento de Yuncos y se anulaba la resolución y liquidación recurridas.

En la sentencia se acordaba también, una vez fuera firme, plantear cuestión de ilegalidad en relación con el apartado f) del artículo 2 y con el artículo 5, en lo que se refiere a «Proyectos de urbanización», de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP número 252, de 3 de noviembre de 2006), del Ayuntamiento de Yuncos.

La sentencia es firme.

Razonamientos jurídicos

Primero.—El artículo 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición. En el presente caso procede el planteamiento de dicha cuestión pues en la sentencia dictada se ha estimado el recurso planteado por los recurrentes al considerar ilegal la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP número 252, de 3 de noviembre de 2006), concretamente su artículo 2, apartado f), Proyectos de urbanización (que es el aspecto que ahora nos ocupa), ya que establece como hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por «proyecto de urbanización», lo que no resulta ajustado a derecho.

Por tratarse de una disposición general emanada de una Corporación Local, la competencia para conocer de la cuestión corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) de la LJCA.

Segundo.—Se estima ilegal la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP número 252, de 3 de noviembre de 2006), del Ayuntamiento de Yuncos, concretamente su artículo 2, apartado f), Proyectos de urbanización, ya que establece como hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por «proyecto de urbanización».

Las razones de este parecer han sido expuestas en la sentencia dictada y deben ahora reproducirse.

«Tiene entendido el Tribunal Supremo de forma reiterada que no está sujeta a tasa la actividad municipal de aprobación de Planes Parciales o incluso de Proyectos de Urbanización, «los primeros por su ostensible naturaleza normativa y, los segundos, por su finalidad de ejecución de determinaciones generales de planeamiento que desborda el limitado ámbito del beneficio particular que es el presupuesto de la tasa». (TS S 3 de enero de 2008). Esta sentencia recoge una doctrina consolidada de la que es exponente la sentencia del mismo TS de 4 de abril de 2003, que señala que «aunque los Proyectos de Urbanización son actuaciones urbanísticas

de ejecución del planeamiento que carecen de carácter normativo, tiene una relación inmediata con el Plan de Ordenación que tratan de ejecutar, relación que es la que determina tanto que las obras a que se refieren no estén sujetas a licencia y que tampoco lo esté su tramitación y aprobación, como que tales presupuestos no pueden constituir hecho impositivo legitimador de una tasa municipal por prestación de servicios. Y es que los tan repetidos Proyectos de Urbanización son un complemento indispensable del Plan y realizan todas las previsiones del mismo en cuanto a obras de urbanización, tales como vialidad, abastecimiento de agua, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado, jardinería y otras análogas, y resuelven el enclave de los servicios urbanísticos con los generales de la ciudad como se desprendía claramente de los artículos 67.2 y 70.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 23 de junio de 1978. De ahí que en ellos prime el interés general sobre el individual y que, en consecuencia, ni su tramitación ni aprobación, ni la obra urbanizadora en ellos determinada, puedan ser sometidas a licencia ni consideradas hecho impositivo de tasa alguna, aunque, como cualquier instrumento urbanístico, como puede ser la aprobación de un Plan, que si tiene naturaleza normativa y por ello tampoco pueden ser causa de licencia o tasa, genere siempre un beneficio particular al lado del que su misma existencia puede significar para la colectividad».

En esta misma línea se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha que en sentencia de 13 de julio de 2009 (precisamente invocando la sentencia del Tribunal Supremo citada), ha entendido, en relación con la aprobación de los llamados P.A.U.S. (Programas de Actuación Urbanizadora contemplados en el TRLOTAU), que «si no cabe exaccionar tasa por la presentación de instrumentos de planeamiento y tampoco por los de gestión, mal podrá sostenerse la procedencia por la prestación de estos instrumentos de configuración ciertamente compleja (y controvertida), en la Ley, en nuestro caso texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1 de 2004, de 28 de diciembre».

Y también la sentencia del TSJ de Asturias, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 13 de marzo de 2009.

Aplicando los anteriores razonamientos al caso que nos ocupa, debemos estimar el recurso entendiendo que la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP número 252, de 3 de noviembre de 2006), concretamente su artículo 2, apartado f), Proyectos de urbanización (que es el aspecto que ahora nos ocupa), es nula en aplicación de la jurisprudencia antes citada, ya que establece como hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por «proyecto de urbanización», lo que no resulta ajustado a derecho. Y consecuentemente, resulta contraria a derecho la liquidación practicada en base a dicha Ordenanza debiendo anularse la citada liquidación y acordar, una vez firme esta sentencia, el planteamiento de la cuestión de ilegalidad a que hace referencia el artículo 27 de la LJCA, en relación con el apartado f) del artículo 2 y con el artículo 5, en lo que se refiere a «Proyectos de urbanización» de la citada Ordenanza, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Castilla-La Mancha».

Tercero.—Por todo ello procede el planteamiento de la presente cuestión de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Parte dispositiva

Don José Ramón Chulvi Montaner, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Toledo:

Dispongo: Se plantea la cuestión de ilegalidad en relación con la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos (BOP número 252, de 3 de noviembre de 2006), del Ayuntamiento de Yuncos, concretamente su artículo 2, apartado f), Proyectos de urbanización, ya que establece como hecho imponible de la tasa la prestación del servicio por «proyecto de urbanización», al estimarse contrario al ordenamiento jurídico por lo anteriormente expuesto.

Emplácese a las partes para que en plazo de quince días puedan comparecer y formular alegaciones ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha a la que se remitirán, con atento oficio y junto con certificación de este auto, de los autos principales y el expediente administrativo.

Publíquese el planteamiento de esta cuestión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Notifíquese este auto a las partes haciendo saber que contra el mismo no cabe recurso.

Lo acuerda y firma el Magistrado-Juez, doy fe.—El Magistrado-Juez.—La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación y general conocimiento, expido y firmo el presente en Toledo a 16 de abril de 2014.—La Secretaria Judicial (firma ilegible).

N.º I.-3974